

**Honorable Juez  
DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
E. S. D**

**REFERENCIA: Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: María Antonia Sepúlveda de Gutiérrez  
Demandado: DUVAN GAVIRIA QUINTERO y otros  
Radicado: 2013-1175**

**JENNYS BEATRIZ MANJARRES PULIDO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.080.881 de Bogotá, Abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 278708 del C. S. J, con dirección de correo electrónico para notificación [jennymanjarres@hotmail.com](mailto:jennymanjarres@hotmail.com) obrando en mi calidad de apoderada de los demandados **HERLINDA SANABRIA GUERRERO, OLGA MARINA GUERRERO Y DUVAN GAVIRIA QUINTERO**, por medio del presente escrito, me permito manifestar que presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del mandamiento de pago de fecha 19 de agosto del año 2020, mandamiento que fue notificado por estado electrónico No. 93 de 23 de agosto de 2021, mediante auto de fecha 20 de agosto de esta anualidad, que tiene por **notificados por conducta concluyente** a mis representados; estando dentro del termino legal, al entender que en el presente caso se configuran hechos que estructuran excepciones previas, me permito formular la siguiente:

### **EXCEPCIÓN PREVIA**

1. La consagrada en el numeral 1 Art. 100 del Código General del Proceso.

**“Falta de jurisdicción o de competencia”.**

Excepción esta que me permito sustentar en atención a lo siguiente:

Mediante Auto de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), el Juzgado a su digno cargo decretó mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de mis procurados, por concepto de condena en sentencia Judicial, luego que en el mandamiento de pago anuncia que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso.

El basamento que tuvo en cuenta su señoría, para decretar el mandamiento de pago, fue la solicitud de ejecución presentada por la parte actora el 4 de abril del año 2019, para el cobro de unos cánones de arrendamiento del año 2019, luego de haber obtenido sentencia judicial de restitución de bien inmueble en fecha 11 de febrero de 2014, pretendiendo la demandante continuar la ejecución en el mismo juzgado que conoció el proceso de terminación del contrato de arriendo, sin embargo hay que dejar en claro que solamente el mismo Juzgado que conoció el proceso de restitución de inmueble puede tramitar la ejecución si dentro del

proceso de terminación del contrato de arrendamiento existen medidas cautelares practicadas.

Así, si existen medidas cautelares dentro del proceso inicial, el actor debe presentar la solicitud para garantizar la ejecución, dentro del termino perentorio de 30 días a la ejecutoria de la sentencia, tal como se anuncia en el numeral 7 del Art. 384 del Código General del Proceso.

Por lo anterior debe tenerse en cuenta, que no en todos los casos de sentencia de restitución, el Juzgado que conoció del proceso inicial, puede tramitar la ejecución, para ello debe cumplirse con lo antes mencionado.

En el caso aquí concreto, el sustento legal para librar el mandamiento de pago es el Art. 306 del Código General del Proceso, empero los casos allí contemplados, de ejecución de sentencias, no contienen las dictadas dentro de los procesos de restitución de inmueble, luego que, la sentencia proferida por su despacho el 11 de febrero de 2014, no condena a pago alguno de sumas de dinero, sino declara por terminado el contrato de arrendamiento celebrado por las partes y decreta la restitución del inmueble arrendado. Y tal, como ya se mencionó, la norma para la ejecución de las sentencias de restitución de inmueble es el Art. 384 íbidem, el cual determina un termino perentorio de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia para que el demandante promueva la ejecución en el mismo expediente, pero para este caso no se cumple con dicho requisito luego que la solicitud de ejecución presentada por la parte actora se realiza años después, de ejecutoriada la sentencia.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil se pronunció en un caso sobre el conflicto negativo de competencia, para definir cual de los funcionarios judiciales esta llamado a tramitar la ejecución de las obligaciones derivadas de un contrato de arrendamiento, teniendo en cuenta que entre las partes existió un proceso de restitución de inmueble arrendado expediente 11001-0203-000-2013-00700-00 de septiembre 2 de 2013.

*“En ese orden de ideas y en línea de principio, para el caso de ejecución de la renta debida, las costas, perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia dictada en el proceso de restitución de inmueble arrendado, el factor de competencia por conexidad fue reiterado en el artículo 35 de la Ley 820 de 2003, condicionando eso sí su aplicación a que su hubieran practicado medidas precautorias durante dicho juicio.*

*Entonces, como quiera que en el presente caso, no obra medio de convicción que demuestre que en el trámite de restitución de inmueble arrendado fueran decretadas y practicadas cautelas, y en atención a que el cobro coactivo de los cánones de arrendamiento tiene como soporte el contrato en sí mismo, la referida normatividad no puede tener aplicación en orden a determinar el juez encargado de asumir el conocimiento de la ejecución. Por lo tanto será menester acudir al principio general de competencia territorial para asignarlo, es decir*

*deberá atenderse al domicilio del demandado y a la cuantía del asunto como inicialmente fue señalado en el escrito introductor.”*

En definitiva como no existieron medidas cautelares dentro del proceso de restitución de inmueble, no es posible que su despacho, diera apertura a la ejecución de los cánones de arrendamiento, luego que no se cumple con los exigencias descritas en el numeral 7 del Art. 384 del Código General del Proceso. Y en este caso concreto no aplica la competencia por factor de conexidad, por lo que este proceso debe cumplir con las normas generales de la competencia y este asunto debe someterse a reparto.

Anudado a lo anterior, vemos que el artículo 430 del Código general del proceso indica:

*“...ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. **Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (...)* (negrilla fuera de texto)

En razón a la norma citada se puede concluir, que, para que el Juez libere mandamiento de pago, la demanda debe ir acompañada de un documento que presta mérito ejecutivo, que de plena fe de la existencia de créditos a favor del accionante. Y, para el caso en concreto, salta a plena vista que el fundamento legal para librar el mandamiento de pago, fue la solicitud de ejecución presentada por la parte actora, donde pretende el pago de unos cánones de arrendamiento del año 2019, “con base en contrato de arrendamiento y con pretensiones acumuladas, contra DUVAN GARCIA QUINTERO, (...)”. sin tenerse en cuenta que la sentencia proferida por su honorable despacho en proceso de restitución el día 13 de febrero de 2014, declaró por terminado el contrato de arrendamiento celebrado por las partes y decretó la restitución del inmueble arrendado. Además dicha providencia no contiene una condena a pago alguno de sumas de dinero; pero sin embargo el auto con fecha 19 de agosto de 2020, que libere mandamiento de pago, refiere, que la demanda reúne las exigencias previstas en el artículo 306 y en concordancia con el artículo 422 de Código General del Proceso, lo que nos lleva a revisar si todas las sentencias judiciales sirven como título ejecutivo.

La corte constitucional en sentencia T-111/18 manifestó que:

*“...De la enunciación de los títulos ejecutivos se advierte que no todas las providencias judiciales sirven como fundamento de la ejecución y, por ende, deben concurrir los siguientes **requisitos materiales:** (i) que se imponga una condena, pues esta es la que determina la obligación y (ii) que la decisión esté en firme o ejecutoriada, ya que así se asegura la existencia y certeza del crédito,*

*en la medida en que no será modificada. Asimismo, por regla general, la determinación de la ejecutoria guarda relación con la exigibilidad, salvo que el juez que dictó la providencia establezca un plazo o condición para el cumplimiento...”*

Ahora pasamos a ver, los requisitos formales del título ejecutivo cuando se trata de una providencia judicial, luego que se deben tener en cuenta las formas de ejecución, pues, las normas procesales prevén el cobro a continuación del proceso que emitió la sentencia o la ejecución mediante un proceso independiente, esta distinción es importante, porque en el proceso ejecutivo, siempre será necesario el título como base del crédito.

Para la ejecución a continuación del proceso ordinario, se aplicara el artículo 306 de Código General de Proceso que prevé:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...)”*

*(negrilla fuera de texto)*

En conclusión el presente litigio esta soportado por una solicitud de ejecución que no cumple con los requisitos formales de un título, esto es que contenga una obligación clara expresa y exigible. Asimismo, la sentencia dictada por su honorable despacho el 11 de febrero de 2014 en proceso de restitución de bien inmueble entre las partes, no cumple con los requisitos materiales para que sirva como título ejecutivo.

## PETICIONES

1. Declarar probada la excepción previa de falta de competencia de funcionario judicial por no aplicar al caso concreto competencia por factor de conexidad, y que el asunto debe cumplir con las reglas de reparto, luego que la sentencia dictada en el proceso de restitución de inmueble arrendado no cumple con los requisitos materiales, que le permitan servir como título ejecutivo.
2. Se revoque el auto proferido por su despacho de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).
3. Se levanten las medidas cautelares decretas en contra de los demandados.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 100 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, artículo 306 ibídem.

## NOTIFICACIONES

**La parte actora y su apoderada:** recibirá notificaciones en las direcciones que aparecen en la demanda.

**La parte demandada:**

**Lina Gaviria** En la Carrera 32 No. 11-15 de la ciudad de Bogotá, D.C. Correo electrónico: [Estilosycolorespi15@hotmail.com](mailto:Estilosycolorespi15@hotmail.com)

**Apoderado Lina Gaviria:** [jim0603@hotmail.com](mailto:jim0603@hotmail.com)

**Mis mandantes:**

**Herlinda Sanabria:** En la carrera 32 # 11-15 y al correo electrónico [herlindag968@gmail.com](mailto:herlindag968@gmail.com)

**Olga Marina Guerrero:** En la carrera 59 # 152b 74 torre 4 apto 204 # 9-48 y al correo electrónico [olguitaguerrero226@gmail.com](mailto:olguitaguerrero226@gmail.com)

**Duvan Gaviria Quintero:** En la carrera 40c # 9-48 sur y al correo electrónico [duvangaviriao80@hotmail.com](mailto:duvangaviriao80@hotmail.com)

**La suscrita:** recibiré notificaciones en el correo electrónico [jennymanjarres@hotmail.com](mailto:jennymanjarres@hotmail.com) celular 3185298461 calle 9 No. 37ª-62 of. 1006

Respetuosamente,



**JENNYS BEATRIZ MANJARRES PULIDO**

C.C. No. 53.080.881 de Bogotá

T.P. No. 278708 C. S. J.

Móvil: 3185298461

## Allegar Recurso de Reposición (Proceso Ejecutivo Singular 2013-1175)

jenny manjarres pulido <jennymanjarres@hotmail.com>

Mar 31/08/2021 10:47

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rosa.parra@consyrep.com <rosa.parra@consyrep.com>; rocigu@hotmail.com <rocigu@hotmail.com>;

Estilosycolorespi15@hotmail.com <Estilosycolorespi15@hotmail.com>; duvangaviriao80@hotmail.com

<duvangaviriao80@hotmail.com>; herlindag968@gmail.com <herlindag968@gmail.com>; olguitaguerrero226@gmail.com

<olguitaguerrero226@gmail.com>; jim0603@hotmail.com <jim0603@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (201 KB)

Recurso de Reposición proceso Duvan Gaviria .pdf;

**SEÑORES**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

**Proceso Ejecutivo Singular 2013-1175**

**Demandante: María Antonia Sepúlveda de Gutiérrez**

**Demandado: Duvan Gaviria Quintero y otros**

**Secretaria**

Mediante el presente, me permito allegar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del mandamiento de pago de fecha 19 de agosto del año 2020, mandamiento que fue notificado por estado electrónico No. 93 de 23 de agosto de esta anualidad, mediante auto de fecha 20 de agosto de 2021, que tiene por **notificados por conducta concluyente** a mis representados, estando dentro del termino legal, anexo documento PDF que contiene el recurso en 5 folios.

Asimismo, en cumplimiento en lo previsto en los artículos 3º y 8º del decreto 806 de junio 04 de 2020 y en armonía con lo establecido en el Acuerdo 11567 y la circular DESAJBOC-20-29 del C. S. de la Judicatura, manifiesto que este Recurso lo he enviado simultáneamente a las siguientes direcciones:

Apoderada de la parte demandante [rosa.parra@consyrep.com](mailto:rosa.parra@consyrep.com)

Demandante María Antonia Sepúlveda: [rocigu@hotmail.com](mailto:rocigu@hotmail.com)

Demandada Lina Gaviria: [Estilosycolorespi15@hotmail.com](mailto:Estilosycolorespi15@hotmail.com)

Apoderado de la demanda Lina Gaviria: [jim0603@hotmail.com](mailto:jim0603@hotmail.com)

Demandado Duvan Gaviria: [duvangaviriao80@hotmail.com](mailto:duvangaviriao80@hotmail.com)

Demandada Herlinda Sanabria: [herlindag968@gmail.com](mailto:herlindag968@gmail.com)

Demandada Olga Guerrero: [olguitaguerrero226@gmail.com](mailto:olguitaguerrero226@gmail.com)

Cordial Saludo,

**Jenny Manjarres**

*Abogada Especialista en Derecho Civil y Familia - U. Nacional*

*Móvil: 3185298461*

[jennymanjarres@hotmail.com](mailto:jennymanjarres@hotmail.com)

Aviso de confidencialidad Este correo electrónico y cualquiera de sus adjuntos va dirigido exclusivamente al destinatario, puede contener información sensible o confidencial cuyo uso, impresión, distribución o divulgación está estrictamente prohibido. Si no es el destinatario y lo recibió por error le solicitamos que por favor nos comunique d